



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL3962-2021

Radicación n.º 90289

Acta 34

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, interpuso contra el auto de 23 de marzo de 2021, mediante el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín le negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021, en el proceso ordinario laboral que **JORGE ANTONIO TABARES** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

Se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Fernando Castillo Cadena para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El referido demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se condene a la AFP demandada a trasladar hacia Colpensiones todos los aportes recibidos, rendimientos e intereses que reposen en su cuenta de ahorro individual, así como las cuotas de administración. Igualmente, pidió que se ordene a Colpensiones aceptar su retorno y reconocer la pensión de vejez.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín desestimó las pretensiones elevadas por el promotor del litigio.

Al desatar el recurso de apelación que propuso el actor, mediante fallo de 10 de febrero de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resolvió:

PRIMERO: DECLARA (sic) la ineficacia del traslado entre regímenes efectuado por el señor **JORGE ANTONIO TABARES** al RAIS, a través de la AFP Colfondos. **ORDENANDO** a la AFP Colfondos que [en] un término no superior a 30 días desde la ejecutoria de esta decisión, trasladar a Colpensiones los dineros cotizados al RAIS, junto con sus rendimientos, las cuotas de administración, lo descontado para el pago del seguro provisional y pago de la póliza de renta vitalicia, quien además deberá asumir, con sus propios recursos, los pagos efectuados por concepto de pensión de vejez, ello como deterioro de la cosa administrada.

En adición, deberá la AFP Colfondos en el mismo lapso, retornar a la Nación, oficina de Bonos pensionales del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, los recursos recibidos a título de bono pensional del demandante, con su indexación debiendo aquella cartera ministerial, anular el bono pensional, dada la inexistencia del traslado entre regímenes pensionales. No podrá la AFP Colfondos cesar el pago de la mesada pensional, hasta tanto no cumpla con la devolución de los aportes en los términos expuestos, tanto a Colpensiones como a la Nación- OBP.

SEGUNDO: Producto de la declaratoria de ineficacia y recibidos los recursos trasladados por la AFP Colfondos, Colpensiones reactivará la afiliación del señor Jorge Antonio Tabares, reconociendo a ésta la pensión de vejez, al igual que el retroactivo pensional que calculado entre el 1º de abril de 2017 al 31 de enero de 2021 asciende a **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$47'659.320)**, suma de la cual se autoriza a Colpensiones a efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud y que se pagará con la respectiva indexación.

A partir del 1º de febrero de 2021 la mesada pensional será en cuantía equivalente a \$2'342.931, a razón de 13 mesadas anuales.

TERCERO: Se declaran imprósperas las excepciones de prescripción, pago y compensación y próspera la de pago de intereses de mora.

Dentro del término legal, Colfondos S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, mecanismo que el Tribunal negó mediante auto de 23 de marzo de 2021, tras considerar que la recurrente carecía de interés económico para recurrir, al no evidenciarse ningún agravio.

Contra dicha decisión, Colfondos S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de las piezas procesales para surtir el de queja, tras argumentar que su interés para recurrir en casación, se evidencia con los perjuicios que sufrió, aunado a que los fundamentos jurídicos expuestos en el auto que rechazó el recurso, no

pertenece a un caso similar al que nos ocupa, pues el *ad quem* omitió que en la sentencia recurrida no solo se ordenó trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre del demandante.

Así mismo, sostuvo que:

[...] la Honorable Sala de Decisión, está desconociendo que el demandante en la actualidad tiene estatus de pensionado bajo la modalidad de retiro programado, lo que supone la participación de terceros de buena fe, como lo es el caso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien redimió el bono pensional y trasladó los dineros a la cuenta individual del afiliado. En este sentido, se entiende que el traslado de dineros a las entidades a quienes se ordenó supone un detrimento en [su] contra, toda vez que ya ha realizado varios pagos por concepto de mesadas pensionales al demandante, usando el dinero del bono pensional para los pagos de las mesadas pensionales.

Por último, se tiene que el estado de pensionado del demandante, presupone un contrato irrevocable, pues una vez realizado el reconocimiento pensional, [...] debió realizar las acciones pertinentes para garantizar la estabilidad de este contrato pensional garantizando su estabilidad financiera en el futuro, lo cual implica una cuantía en [su] interés.

El primero de los recursos en mención, se desató mediante proveído de 20 de abril de 2021, a través del cual el Tribunal confirmó la decisión recurrida, al considerar que la AFP accionada carece de interés jurídico para recurrir en casación, puesto que *«de manera alguna específica con claridad que la condena impuesta (...) supere la cuantía exigida por la norma»* y, contrario a ello, se limitó a anexar el estado de cuenta del afiliado, *«sin ninguna especificación sobre a qué montos correspondían, y si los mismos superaban los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes dado que se observa simplemente la totalidad de los días cotizados, y*

cifras que no aclaran su propósito, siendo [su] deber (...) aportar la respectiva liquidación para poder cotejar las operaciones».

En consecuencia, ordenó remitir el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, para que se surta el recurso de queja.

Corrido el traslado de que trata el precepto normativo antes referido, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como es el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que mediante el fallo que se pretende recurrir en casación el *ad quem* revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la AFP Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones los dineros cotizados por el demandante, junto con sus rendimientos, las cuotas

de administración, lo descontado para el pago del seguro provisional y pago de la póliza de renta vitalicia. Así mismo, ordenó asumir, con sus propios recursos, los pagos efectuados por concepto de pensión de vejez.

Por otra parte, dispuso que Colfondos S.A. debía retornar a la oficina de Bonos pensionales de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos recibidos a título de bono pensional del demandante.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es

la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Colfondos S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el Tribunal al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen al accionante.

Por lo tanto, en el presente caso, el agravio que recibió la parte impugnante correspondió a los gastos de administración, comisiones, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión.

No obstante, dicho perjuicio no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, ni tampoco se demostraron a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues si bien la recurrente remitió copia de la historia laboral del demandante, ello no da cuenta de los parámetros para cuantificar el agravio y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, circunstancia que acá no se cumple (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Adicionalmente, cabe advertir que no es dable considerar el presunto detrimento generado por el pago que la AFP efectuó al accionante por concepto de algunas mesadas pensionales, pues ello no fue materia del proceso y tampoco constituyó una condena en las instancias.

En este punto, es de recordar que el interés económico para recurrir solo puede comprender las condenas que expresamente hayan sido impuestas y no unas furtivas o eventuales, que el demandado crea encontrar inmersas en la sentencia.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Colfondos S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarle.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario que interpuso Colfondos S.A.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dictó el 10 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario que **JORGE ANTONIO TABARES** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



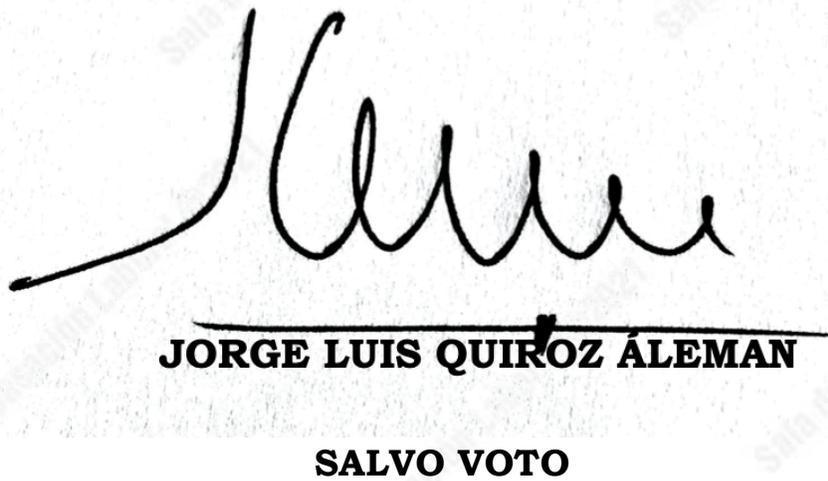
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN
SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050013105011201600926-01
RADICADO INTERNO:	90289
RECURRENTE:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
OPOSITOR:	JORGE ANTONIO TABARES, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **9 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **150** la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **14 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **8 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA _____